



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 134

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto constituir, vigilar y regular el Servicio Profesional de Carrera Policial de las personas Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y de sus Municipios, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la conclusión del servicio de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Academias o Instituto:** A las instituciones de formación, capacitación y de profesionalización policial;
- II. **Aspirante:** A la persona con el interés de ingresar a los puestos operativos de policía, custodio, bomberos, caminos o vialidad de una institución de seguridad ciudadana y que esté sujeto a los procedimientos de selección;
- III. **Cadete:** A la persona aspirante que concluyó el procedimiento de reclutamiento y selección e inicia su formación inicial en el Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Ciudadana, en términos de lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización;
- IV. **Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V. **Comisión del Servicio Profesional:** A la Comisión del Servicio Profesional de la Carrera Policial como órgano colegiado de las Instituciones de Seguridad Ciudadana que conoce del desarrollo y de la carrera policial;
- VI. **Consejo de Honor:** Al Consejo de Honor y Justicia Policial de la Instituciones de Seguridad Ciudadana que conoce del desarrollo de la Carrera Policial;
- VII. **Convocatoria de ingreso:** Al instrumento de difusión mediante el cual se invita a la ciudadanía a incorporarse a las Instituciones de Seguridad



Ciudadana, de conformidad con los requisitos y procedimientos que señale esta Ley y los reglamentos correspondientes;

- VIII. **Convocatoria para promoción:** Al instrumento de difusión mediante el cual se invita a participar para ocupar un grado superior, a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- IX. **Función Policial:** Al conjunto de acciones ejercidas en forma exclusiva por el Estado o los municipios, a través de quienes integran las Instituciones de Seguridad Ciudadana, con el objeto de proteger y garantizar los derechos de las personas, el orden y la paz pública;
- X. **IFCSC:** Al Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Ciudadana;
- XI. **Instituciones de Seguridad Ciudadana:** A las instituciones policiales encargadas de la seguridad pública en el ámbito estatal o municipal;
- XII. **Integrante del Servicio:** A toda persona integrante que se encuentre incorporada al Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado;
- XIII. **Ley Estatal:** A la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala;
- XIV. **Programa Rector de Profesionalización:** Al instrumento que rige la política nacional de profesionalización de las instituciones de seguridad y del sistema penitenciario;
- XV. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala;
- XVI. **Separación del Cargo:** Cese del cargo del elemento policial determinada por el Consejo de Honor y Justicia, por resultar no aprobado en las evaluaciones de certificación para la permanencia o por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia que, en el momento de la separación, se requieran para formar parte de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, cuyo efecto tiene la terminación del Servicio Policial;
- XVII. **Reglamento:** Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y
- XVIII. **Remoción:** Privación del cargo al elemento policial, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario determinada por el Consejo de Honor, cuyo efecto tiene la terminación del Servicio Policial.

CAPÍTULO II BASES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL



Artículo 4. Formarán parte de la Carrera Policial quienes sean cadetes en formación que pretendan ingresar a una Institución de Seguridad Ciudadana, así como quienes sean integrantes y que se encuentren adscritos a las mismas.

Artículo 5. Los integrantes del servicio regirán su actuar conforme a los principios rectores de la Carrera Policial siguientes:

- I. **Legalidad:** Es el fundamento del Estado de Derecho que establece que toda actuación de las autoridades públicas debe estar sujeta a la Constitución, leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas. En materia de seguridad pública, implica que los actos, procedimientos y resoluciones de las Instituciones de Seguridad Ciudadana deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas, garantizando el respeto a los derechos humanos, la certeza jurídica y la limitación del ejercicio del poder;
- II. **Objetividad:** Consiste en limitarse a la exposición de hechos verificables de manera tangible, sin adoptar posturas influenciadas por creencias personales o prejuicios. Implica que, en sus informes y valoraciones, los integrantes del servicio se abstengan de incluir información que no les consten de manera tangible o que sean subjetivas;
- III. **Eficiencia:** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño en sus funciones, con el propósito de alcanzar las metas institucionales mediante el uso responsable y transparente de los recursos públicos, eliminando cualquier tipo de discrecionalidad en su aplicación y sin comprometer en momento alguno la seguridad de los integrantes del servicio y de la ciudadanía;
- IV. **Profesionalismo:** Mantener una actitud personal positiva hacia la función policial por parte de quienes se desempeñan dentro de ésta, y que los lleva a buscar una constante preparación y superación;
- V. **Honradez:** Conducirse con rectitud, sin aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender ganar algún beneficio, provecho o ventaja indebida para sí mismo o a favor de terceros; así como, no buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, sabiendo que ello compromete sus funciones, y que el ejercicio de cualquier cargo dentro de las Instituciones de Seguridad Ciudadana implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio, y
- VI. **Actuación apegada a los derechos humanos:** En el ámbito de sus competencias deberán garantizar, promover, proteger y respetar los derechos humanos de las personas de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 6. La Carrera Policial tendrá los fines siguientes:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para las personas que integran las Instituciones de Seguridad Ciudadana;



- II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- III. Fomentar la vocación de servicio, la participación igualitaria de mujeres y hombres, y el sentido de pertenencia, mediante el establecimiento de un adecuado sistema de permanencia, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente del personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana a través de la formación inicial, continua y evaluaciones, para asegurar la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desarrollo de sus funciones y para asegurar la lealtad institucional de la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. El funcionamiento de la Carrera Policial se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. El manejo de la información que se genere con motivo de la Carrera Policial será pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán designar libremente, de entre los Integrantes del Servicio, para que ocupen otros cargos cuando la necesidad del servicio así lo requiera, respetando la estructura orgánica institucional.

Se deberá considerar los méritos y experiencia demostrados en el desempeño de su función policial, años de servicio y sus aptitudes de mando y liderazgo.

Las personas que sean consideradas para dichos puestos, deberán contar con la aprobación de la evaluación de control de confianza.

Los Integrantes del Servicio designados conforme al presente artículo, deberán cumplir los requisitos de permanencia previstos en la Ley.

El Integrante del Servicio que concluya la comisión que le haya sido asignada en un puesto de libre designación, será reasignado en el puesto que hubiere ocupado dentro de la Institución de Seguridad Ciudadana, siempre que la causa de la separación haya sido el incumplimiento de los requisitos para su permanencia previstos en esta Ley.

CAPÍTULO III DERECHOS DE QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 10. Los Integrantes del Servicio gozarán además de los derechos previstos en el artículo 94 de la Ley Estatal, los siguientes:



- I. Recibir el nombramiento provisional y percibir un salario a partir de que cuenten con una designación como Cadetes en formación;
- II. Una vez aprobado el curso de Formación Inicial, se podrá obtener y recibir el nombramiento de grado respectivo como Integrante del Servicio en los términos establecidos en la presente Ley;
- III. Percibir un salario conforme a su grado y el presupuesto que corresponda;
- IV. Formar parte de la Carrera Policial en los términos previstos en las leyes, reglamentos, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Participar en las convocatorias de promociones y ascensos que la Secretaría o las autoridades municipales expidan y publiquen;
- VI. Recibir estímulos y reconocimientos por el desempeño de sus funciones de conformidad con la ley aplicable en la materia;
- VII. Tener estabilidad y permanencia en su cargo, en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley y demás normativa aplicable;
- VIII. Gozar de un trato digno y de absoluto respeto a sus derechos humanos por parte de sus superiores jerárquicos;
- IX. Gozar de periodos de descanso en proporción a las actividades realizadas;
- X. Recibir oportuna atención médica de urgencia sin costo alguno y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos y contar con un seguro de vida de gastos mayores;
- XI. En el caso de las mujeres, durante el período de gestación tendrán derecho a ser cambiadas de área o adscripción a otra distinta, con el fin de no poner en riesgo su salud y la del producto; así como a que les sea garantizado el derecho humano a la lactancia durante el período de seis meses, mismo que comenzará a partir de que termine la licencia de maternidad.

Los derechos referidos en el párrafo anterior surtirán efectos a partir del aviso de gestación que realice la integrante de la Institución de Seguridad Ciudadana a su superior jerárquico;
- XII. Gozar de licencia de maternidad y paternidad respectivamente, de conformidad con las leyes, el reglamento y lineamientos aplicables;
- XIII. Solicitar permisos y licencias en términos de la Ley, las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XIV. Acceder a un crédito de vivienda en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XV. Ser recluidos en áreas especiales para el personal de la Institución de Seguridad Ciudadana, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;



- XVI. Recibir asistencia Jurídica Institucional gratuita, en los casos en que, por motivo del cumplimiento de la Función Policial, sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa;
- XVII. Que les sean respetados los derechos que les reconoce la Carrera Policial, en los términos de la legislación aplicable;
- XVIII. Conocer las causas específicas que motiven su remoción, así como acceder al expediente correspondiente;
- XIX. Conocer las causas específicas que motiven su separación de la Institución de Seguridad Ciudadana, y
- XX. Las demás que les confiera las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 11. Los Integrantes del Servicio además de las obligaciones previstas en el artículo 95 de la Ley Estatal, se sujetará a las obligaciones siguientes:

- I. Conducirse con probidad y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Guardar secrecía de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas que lo requieran, se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual implica actuar oportunamente y salvaguardando en todo momento su seguridad, para evitar el contacto del o las personas agresoras. Las acciones para su resguardo y protección se implementarán de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

- IV. Cumplir sus funciones con absoluta puntualidad, imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. No infringir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o ciudadana, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. Cuando tengan conocimiento de



estas conductas, deberán denunciar inmediatamente ante la autoridad competente;

- VI.** Obsérvar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que realice la población en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico;
- VII.** Desempeñar su misión, sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción y, cuando conozca de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X.** Actualizarse e instruirse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- XII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Ciudadana, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los objetos e indicios recabados relacionados con probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI.** Informar, de manera inmediata a su superior jerárquico, las omisiones, actos indebidos o con apariencia de delito del personal de nivel inferior o igual en categoría jerárquica;
- XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismos y en el personal bajo su mando;



- XIX.** Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes muebles e inmuebles en perjuicio de las instituciones;
- XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de compartir o dar conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, videogramaciones, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o del personal de nivel inferior, excepto cuando la petición rebasa su competencia, en cuyo caso deberán turnarlo al área que corresponda;
- XXIII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, mismas que deberán ponerse inmediatamente a disposición de la autoridad competente, salvo sean pseudos para binomios caninos;
- XXIV.** Abstenerse de introducir a las instalaciones que albergan a las Instituciones de Seguridad Ciudadana, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones de salud;
- XXV.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XXVI.** Evitar presentarse en el desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento etílico;
- XXVII.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, dentro o fuera del Servicio, y
- XXVIII.** Los demás que establezca esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Con independencia de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, los Integrantes del Servicio están obligados a:



- I. Registrar los datos de las actividades que realicen;
- II. Remitir a la autoridad competente la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten, en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales, ministeriales y administrativos, expedidos por la autoridad competente;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Acreditar los exámenes y certificaciones de control y confianza para efectos de acreditar su permanencia en la Carrera Policial;
- VII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos o de quienes ejerzan funciones de mando y cumplir con sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VIII. Responder a un solo superior jerárquico sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando preponderantemente la línea de mando;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones policiales, así como brindarles el apoyo que soliciten conforme a la normatividad legal aplicable;
- X. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se les asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XI. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos u otros centros dedicados a giros comerciales similares, si no mediante orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XII. Someter su actuación a los procedimientos y normas que establecen las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Conducirse de forma respetuosa con sus compañeras y compañeros en los procesos en que formen parte;
- XIV. Someterse a las evaluaciones previstas en la presente Ley y el Reglamento respectivo y las que determine la Comisión del Servicio Profesional, según el procedimiento en el que se encuentren;
- XV. Cumplir satisfactoriamente el esquema de profesionalización correspondiente;



- XVI. Cumplir con los turnos de servicio que se les designe por parte de sus superiores jerárquicos, y
- XVII. Las demás que les confieran las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA

Artículo 13. La organización jerárquica de las instituciones policiales es la relación que contiene todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y que se ordenan en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos de evaluación y calidad pertinentes.

Artículo 14. La organización jerárquica contemplará, las categorías señaladas en el artículo 108 de la Ley Estatal, considerando al menos las siguientes:

- I. Comisarias o Comisarios;
- II. Inspectoras o Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

Artículo 15. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán las jerarquías señaladas en el artículo 109 de la Ley Estatal, siendo las siguientes:

- I. **Comisarias o Comisarios:**
 - a) Comisaria o Comisario General;
 - b) Comisaria o Comisaria jefe, e
 - c) Comisaria o Comisaria;
- II. **Inspectores:**
 - a) Inspector o Inspector General;
 - b) Inspector o Inspector jefe; e
 - c) Inspector o Inspector;
- III. **Oficiales:**
 - a) Subinspectora o Subinspector;
 - b) Oficial, e
 - c) Suboficial, y
- IV. **Escala Básica:**
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, e
 - d) Policía.



Artículo 16. Para las Instituciones de Seguridad Ciudadana del orden municipal, los Integrantes del Servicio se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria. Las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Ciudadana municipales, podrán asumir el cargo de Comisario debiendo cumplirse los requisitos de ingreso, permanencia y los señalados en el artículo 151 de la Ley Estatal.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones

Artículo 17. En la Secretaría el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del Integrante del Servicio, con relación a las áreas operativas y de servicios, será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Artículo 18. El Plan Estatal de Carrera Policial de las personas integrantes deberá comprender la ruta profesional, desde su ingreso a la Institución de Seguridad Ciudadana hasta su conclusión en el servicio, mediante el cual se fomentará su sentido de pertenencia, conservando la categoría, jerarquía o grado que vaya obteniendo, a fin de otorgarle certeza.

Artículo 19. El Plan Estatal de Carrera Policial contemplará lo siguiente:

- I. La formación inicial;
- II. La formación continua;
- III. Evaluaciones de control de confianza;
- IV. Las evaluaciones del desempeño;
- V. La evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial;
- VI. Las promociones y ascensos a los Integrantes del Servicio;
- VII. Condecoraciones, estímulos, reconocimientos y recompensas a las que haya sido acreedor;
- VIII. Aplicación de sanciones, con base al régimen disciplinario, y
- IX. La separación o conclusión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Para cumplir con el objetivo del Plan Estatal de Carrera Policial será necesario gestionar un presupuesto anual.

Artículo 20. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación, que se integra por las etapas de formación inicial y formación continua. Consiste en la actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las capacidades y habilidades del personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.



Artículo 21. El Servicio Profesional de Carrera Policial comprenderá las etapas siguientes:

- I. **Reclutamiento:** Es el procedimiento de captación e identificación de aspirantes que cubran el perfil y demás requisitos establecidos en la convocatoria para integrarse a las Instituciones de Seguridad Ciudadana, cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de la Carrera Policial;
- II. **Selección:** Es el procedimiento que tiene como objeto elegir, de entre los aspirantes a formar parte del Carrera Policial que hubieren aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil de puesto y la formación requerida para ingresar a las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- III. **Formación Inicial:** Proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos, dirigido a la o el aspirante que ingresa a las Instituciones de Seguridad, a fin de que adquiera y desarrolle los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo con las funciones y responsabilidades;
- IV. **Nombramiento:** Documento formal que se otorga a la o el integrante de nuevo ingreso, del cual se deriva la relación jurídico-administrativa entre éste y la Institución de Seguridad Ciudadana, adquiriendo los derechos y obligaciones considerados por la ley para ambas partes, el cual deberá de capturarse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- V. **Certificación:** Es el procedimiento a través del cual los aspirantes e Integrantes del Servicio, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por la Ley, en los procedimientos de ingreso y permanencia que comprende las siguientes:
 - a) Médicas;
 - b) Toxicológicas;
 - c) Psicológicas;
 - d) Poligráficas;
 - e) Socioeconómicas, e
 - f) Las demás que se consideren necesarias, de conformidad con la normatividad legal aplicable, y
- VI. **Profesionalización:** Es el proceso permanente y progresivo de formación, que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 22. La permanencia es el resultado de cumplir constantemente con los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para continuar en el servicio activo considerando el desempeño, rendimiento y desarrollo institucional, considerando lo siguiente:



- I. **Evaluaciones para la permanencia:** Tienen por objeto evaluar a quienes sean Integrantes del Servicio, con la finalidad de determinar si siguen contando con el perfil para permanecer y desempeñar el puesto encomendado;
- II. **Promoción:** Es el acto mediante el cual se otorga a quienes integran las Instituciones de Seguridad Ciudadana, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables, y
- III. **Reconocimiento:** El régimen de condecoraciones, estímulos y recompensas, que se regulará de conformidad con la Ley, Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Para efectos del proceso de reclutamiento, la convocatoria, documentación a solicitar y la integración del expediente correspondiente, se sujetarán a los procedimientos previstos en esta Ley, los reglamentos o lineamientos respectivos.

Artículo 24. Para efectos del procedimiento de selección, la Institución de Seguridad Ciudadana solicitará a la Secretaría, realice la consulta de los antecedentes de las personas aspirantes ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Para el procedimiento de selección, se sujetará los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 25. El IFCSC y las academias que cuenten con el registro como instancia capacitadora emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, impartirán el curso de formación inicial a las personas cadetes en formación y emitirán los lineamientos de conformidad al programa y disposiciones que deberán observar.

Quedarán exceptuadas de someterse a la formación inicial, los aspirantes que acrediten haber cursado y aprobado la formación inicial en alguna academia o instituto que cumpla con los requisitos establecidos en el Programa y en las disposiciones jurídicas aplicables emitidas por la autoridad correspondiente.

Artículo 26. El cadete en formación se integrará a la plantilla de las Instituciones de Seguridad Ciudadana mediante un nombramiento provisional.

Los efectos del nombramiento provisional cesarán cuando el Cadete en formación no aprobará o desistiera de la formación inicial, por lo que concluirá su relación jurídico-administrativa con la Institución de Seguridad Ciudadana.

Artículo 27. El cadete en formación estará sujeto a una beca, de conformidad con lo señalado en la convocatoria respectiva.

Artículo 28. El IFCSC y las academias proporcionarán a la persona titular de la Institución de Seguridad Ciudadana, la relación de las personas cadetes en formación que hayan concluido satisfactoriamente la formación inicial, a efecto de que cada institución realice los trámites correspondientes para que se les otorgue el nombramiento definitivo, así como para la obtención del Certificado Único Policial.



Artículo 29. El cadete en formación obtendrá una constancia de conclusión satisfactoria, cuando al término de las actividades académicas apruebe las evaluaciones durante la formación inicial.

Artículo 30. Los Integrantes del Servicio que se hubieren dado de baja de manera voluntaria de una Institución de Seguridad Ciudadana, podrán reingresar a la Carrera Policial, siempre y cuando cumplan, como mínimo, con los requisitos siguientes:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión del Servicio Profesional;
- II. Que no se encuentre inhabilitado para ejercer la función;
- III. Que no haya sido condenado por delito doloso;
- IV. Que exista plaza vacante;
- V. Que apruebe los exámenes de control de confianza, y
- VI. Que cumpla con el perfil y los requisitos que establezca la ley, para ser integrante de la Institución de Seguridad Ciudadana de que se trate.

Artículo 31. La Formación Continua es el proceso para desarrollar al máximo las habilidades, destrezas, conocimientos generales, aptitudes, actitudes, capacidades y competencias de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, a través de las etapas de actualización, especialización y alta dirección.

Artículo 32. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana diseñarán y ejecutarán los programas de formación continua de su personal, conforme a sus necesidades de capacitación. Estos programas deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el Programa Rector, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 33. La participación en las actividades de formación continua será de carácter obligatorio y gratuito para los Integrantes del Servicio.

Artículo 34. Las evaluaciones para la permanencia serán las siguientes:

- I. Evaluación de control de confianza, y
- II. Evaluación del desempeño.

Artículo 35. Los Integrantes del Servicio Profesional de Carrera se sujetarán, de manera obligatoria y periódica, a las evaluaciones necesarias para la obtención del Certificado Único Policial, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los Integrantes del Servicio que no aprueben alguna de las evaluaciones para la permanencia, estarán sujetos al procedimiento de separación en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 36. La evaluación de control de confianza se aplicará por el Centro de Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Tlaxcala, en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 37. La evaluación del desempeño será el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, que permite medir el ejercicio cualitativo y cuantitativo de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como la disciplina que rige la actuación y su contribución.

Las evaluaciones del desempeño se aplicarán conforme a lo señalado en las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 38. En cuanto al proceso de promoción, la Comisión del Servicio Profesional expedirá la convocatoria respectiva, cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, de grado superior a las de ingreso.

Quienes sean Integrantes del Servicio y participen en concursos internos de promoción, deberán acreditar, como requisito indispensable, la aprobación previa de la evaluación de control de confianza y de las evaluaciones correspondientes, cumplir con los perfiles y los requisitos que establezca la Comisión de Servicio Profesional.

Artículo 39. La Comisión de Servicio Profesional establecerá los criterios de puntuación que se asignarán a las evaluaciones previstas en la convocatoria emitida, a fin de cuantificar y determinar los resultados aprobatorios con mayor puntuación que permitan establecer el orden de la designación de las promociones.

Artículo 40. En el caso de que dos o más concursantes para la promoción obtengan los mismos resultados en su calificación, la decisión se tomará conforme al orden de los criterios siguientes:

- I. A quien tenga el mejor historial en el desempeño de su servicio;
- II. A quien tenga mayor antigüedad en la Institución de Seguridad Ciudadana;
- III. La escolaridad, y
- IV. La capacitación.

Artículo 41. Las mujeres Integrantes del Servicio que reúnan los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez, estarán exentas de la evaluación de capacidad física y de cualquier otra en la que su condición pueda impactar en los resultados, sin embargo, cumplirán con el resto de las evaluaciones de dicho procedimiento. Para solicitar esta excepción, se deberá acreditar el estado de gravidez, mediante el certificado médico correspondiente.

La Comisión de Servicio Profesional determinará lo conducente para otorgar una calificación a las evaluaciones exentadas.



Artículo 42. El régimen de reconocimientos se regulará de conformidad con la Ley de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas de las Personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y la Ley de Disciplina de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO II CONCLUSIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 43. La conclusión del Servicio Profesional de Carrera Policial de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se dará por separación del cargo, remoción y baja, en términos de los artículos 127 y 128 de la Ley Estatal, y en los términos siguientes:

- I. **Separación:** Procede por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurren alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Si hubiere sido convocada o convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por evidente intención;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, y no haya sido reubicado o reubicada de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, e
 - c) Que del expediente del Integrante del Servicio no se desprendan méritos suficientes para su permanencia;
- II. **Remoción:** Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. **Baja:** Por las siguientes causas:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte o incapacidad permanente, o
 - c) Jubilación o retiro.

Artículo 44. Cuando se determine la conclusión del Servicio Profesional de Carrera Policial por separación o remoción, no procederá la reinstalación o restitución, cualquiera que fuera el juicio o medio de defensa para combatirla y, en su caso, sólo se estará obligado a pagar la indemnización, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La conclusión del Servicio Profesional de Carrera Policial por separación, en ningún momento se considerará como una sanción ni como una corrección disciplinaria.

Artículo 45. El procedimiento para la conclusión del Servicio Profesional de Carrera Policial, con excepción de los supuestos de baja, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 46. La presente Ley, los reglamentos y demás normas jurídicas, desarrollarán las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones señaladas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO III



COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 47. La Comisión del Servicio Profesional, es el órgano colegiado de carácter permanente, con autonomía para resolver los asuntos de los miembros de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, encargado de ejecutar las disposiciones administrativas relativas a la planeación, desarrollo, implementación, ejecución y supervisión de la Carrera Policial, por lo que cada Institución de Seguridad Ciudadana deberá instaurar su propia Comisión.

La Comisión del Servicio Profesional deberá contar con la estructura siguiente:

- I. Una Presidencia, que será ocupada por la persona titular de la Institución de Seguridad Ciudadana, con voz y voto;
- II. Una Secretaría Técnica, quien será la persona titular del Departamento Jurídico o Unidad Administrativa equivalente en su respectivo orden de Gobierno, con voz;
- III. Con las vocalías necesarias para el desempeño de sus funciones con voz y voto, contando con al menos una que represente las áreas de:
 - a) De Recursos Humanos;
 - b) Del Órgano Interno de Control, e
 - c) De los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, y
- IV. Un vocal de la Unidad de Asuntos Internos, con voz.

La organización, integración, atribuciones y procedimientos de la Comisión del Servicio Profesional se determinará en los respectivos reglamentos de cada Institución de Seguridad Ciudadana.

Artículo 48. La Comisión del Servicio Profesional será competente para conocer de los asuntos relacionados con:

- I. El régimen administrativo;
- II. Las condecoraciones, estímulos y recompensas a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- III. Promoción para ascensos de las y los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, y
- IV. Los demás que prevean las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 49. Los cargos de quienes integren la Comisión del Servicio Profesional tendrán el carácter de honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 50. En caso de ausencia, impedimento o excusa, la persona que asuma la Presidencia de la Comisión del Servicio Profesional podrá designar, por escrito, una persona que funja como suplente, quien ostente el cargo inmediato inferior.



Artículo 51. La Comisión del Servicio Profesional sesionará de manera ordinaria conforme al calendario que apruebe para tal efecto y extraordinariamente las veces que se estime necesario para atender los asuntos de su competencia.

Artículo 52. Las convocatorias para las sesiones se emitirán bajo las formalidades siguientes:

- I. Las sesiones ordinarias deberán convocarse con al menos, setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada;
- II. Las sesiones extraordinarias, deberán convocarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión respectiva;
- III. Las convocatorias podrán notificarse por cualquier medio a través del cual pueda cerciorarse su recepción, y
- IV. Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día y de la documentación que se vaya a analizar en las sesiones correspondientes.

Artículo 53. Habrá quórum legal en las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, con voz y voto. En caso de no existir quórum legal, se citará a una segunda sesión dentro de las setenta y dos horas siguientes, la cual se realizará con las y los integrantes que se encuentren presentes.

Artículo 54. Las resoluciones de la Comisión del Servicio Profesional se aprobarán por mayoría de votos. En caso de empate, la persona que presida la Comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 55. Las personas integrantes de la Comisión del Servicio Profesional deberán excusarse, ante el propio órgano, cuando tengan conflicto de intereses en los asuntos que conozcan.

Artículo 56. La Comisión del Servicio Profesional podrá auxiliarse de personas especialistas y expertas en la materia a tratar, quienes tendrán el carácter de invitadas a las sesiones, con voz, pero sin voto.

Artículo 57. La persona que desempeñe el cargo de Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional deberá registrar mediante acta el desarrollo, los acuerdos, las determinaciones, las resoluciones y las votaciones tomados en cada sesión para la suscripción de sus integrantes.

Artículo 58. Las actas y la información generada o que sea materia de las sesiones será reservada y se sujetará a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas asistentes a las sesiones no podrán divulgar o compartir la información de los asuntos tratados.

Artículo 59. La persona que presida la Comisión del Servicio Profesional tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Ostentar la representación legal de la Comisión del Servicio Profesional por sí mismo o por conducto de la persona a quien delegue la facultad;
- II. Proponer el orden del día para las sesiones de la Comisión de Servicio Profesional;
- III. Presidir y conducir el desarrollo de las sesiones;
- IV. Resolver sobre las solicitudes para la celebración de sesiones extraordinarias;
- V. Convocar a las sesiones, por sí o por conducto de la Secretaría Técnica;
- VI. Proponer la integración de las subcomisiones y los grupos de trabajo que considere necesarios, para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión del Servicio Profesional;
- VII. Proponer las políticas para la profesionalización y desarrollo del Integrante del Servicio;
- VIII. Proponer los programas y presupuestos necesarios para cumplir las metas de profesionalización de la Carrera Policial, así como los relacionados con el sistema de estímulos de las personas integrantes del servicio que se encuentren en el Plan de Carrera Policial, y
- IX. Las demás que señale esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. La Secretaría Técnica de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional a las sesiones, previo acuerdo con el Presidente, haciéndoles de su conocimiento el orden del día y recabando las propuestas que al respecto se formulen;
- II. Verificar la existencia del quórum legal para sesionar;
- III. Proponer a la Comisión del Servicio Profesional un mínimo de cuatro sesiones ordinarias en el lapso un año y diferidas por al menos sesenta días naturales;
- IV. Dar cuenta a la Presidencia con las solicitudes para la celebración de las sesiones extraordinarias;
- V. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas correspondientes;
- VI. Elaborar y suscribir los acuerdos y determinaciones derivados de las sesiones;
- VII. Custodiar y tener bajo su resguardo las actas y documentos que se generen con motivo de las sesiones;



- VIII. Informar a la Presidencia sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión del Servicio Profesional;
- IX. Expedir, cuando proceda, los documentos que integren el archivo de la Comisión del Servicio Profesional, y
- X. Las demás que señale esta Ley y la demás normativa aplicable.

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de las y los Vocales, las siguientes:

- I. Asistir y participar en las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional;
- II. Presentar a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional las propuestas que consideren necesarias respecto de la Carrera Policial;
- III. Emitir su voto respecto a los asuntos que se sometan a consideración, con excepción de quienes únicamente cuenten con voz;
- IV. Auxiliar en la difusión de los acuerdos y disposiciones respecto a la Carrera Policial;
- V. Integrar y apoyar a las subcomisiones y los grupos de trabajo conformados;
- VI. Cumplir con todas las funciones y responsabilidades que les asigne la o el Presidente, y
- VII. Las demás que señale esta Ley y demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 62. La Comisión del Servicio Profesional podrá constituir subcomisiones o grupos de trabajo para la consecución de su objeto, asignándoles las funciones que estime conducentes conforme a sus atribuciones.

TÍTULO TERCERO ASUNTOS INTERNOS

CAPÍTULO ÚNICO REGIMEN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 63. La Unidad de Asuntos Internos dentro de su ámbito de competencia se encargará de supervisar la función policial y de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, con pleno respeto a los derechos humanos.

El personal adscrito y el titular de la Unidad de Asuntos Internos deberán acreditar los conocimientos relativos al régimen disciplinario y a las responsabilidades derivadas de la actuación policial, así como un alto nivel profesional y de especialización.



Artículo 64. La organización, atribuciones y funcionamiento de la Unidad de Asuntos Internos se regirá conforme a la normatividad que para tal efecto se expida.

TÍTULO CUARTO COMPETENCIAS

CAPÍTULO I LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

Artículo 65. Las licencias o permisos son la autorización que se le otorga al Integrante del Servicio por tiempo determinado para ausentarse de sus actividades o servicio.

Artículo 66. Los permisos podrán ser otorgados por el área administrativa, hasta por nueve días en el periodo de un año, con goce de sueldo íntegro para la atención de asuntos particulares, estos permisos deberán ajustarse a las reglas siguientes:

- I. No podrá otorgarse más de tres días de permiso en el mismo mes;
- II. Los permisos deberán solicitarse cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se quieran disfrutar, salvo cuando se trate de casos de fuerza mayor;
- III. Deberán ser autorizados por el jefe inmediato, y
- IV. No se otorgarán cuando se encuentre ligado al periodo vacacional o día de descanso normal u obligatorio.

Artículo 67. Las licencias serán autorizadas por el área administrativa y se conceden al Integrante del Servicio, previo los trámites administrativos que correspondan, siendo las siguientes:

- I. Ordinaria;
- II. Extraordinaria;
- III. Especial;
- IV. Por enfermedad;
- V. Por maternidad;
- VI. Por paternidad;
- VII. Con goce de sueldo, y
- VIII. Pre jubilatoria.

Artículo 68. La licencia ordinaria es la que se concede sin goce de sueldo a solicitud del Integrante del Servicio, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso no mayor a ciento ochenta días naturales en un año calendario, para atender asuntos particulares y será autorizada por la persona titular de la Secretaría, o en su caso, la persona titular de la Institución de Seguridad Ciudadana en los municipios.

Artículo 69. La licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del Integrante del Servicio y sólo será autorizada por la persona titular de la Secretaría



para ausentarse de sus actividades o servicio, a efecto de desempeñar cargos de elección popular o cargos vinculados a la seguridad pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno. Durante el tiempo que dure la misma, el Integrante del Servicio no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido.

Artículo 70. La licencia especial la otorgará la persona titular de la Institución de Seguridad Ciudadana al Integrante del Servicio que cuente con más de cinco años de servicio ininterrumpido, que haya observado buena conducta y tenga alguna necesidad para retirarse de la Institución por asuntos profesionales o particulares. La licencia especial se podrá conceder hasta por el término de tres años sin goce de sueldo, transcurrido este tiempo, el Integrante del Servicio deberá reincorporarse en la adscripción que determine la Comisión del Servicio Profesional misma que será acorde al perfil y puesto con el grado jerárquico del que se separó de la Carrera Policial.

Artículo 71. La licencia por enfermedad será otorgada por el área o institución de seguridad social que el Gobierno del Estado determine, con goce de sueldo.

Artículo 72. Las mujeres Integrantes del Servicio tendrán derecho a que se les conceda licencia por maternidad con goce de sueldo íntegro, misma que se otorgará y entregará por el área administrativa a la integrante o la persona que designe al efecto mediante carta poder.

Artículo 73. Los Integrantes del Servicio tendrán derecho a que se les otorgue licencia por paternidad con goce de sueldo íntegro, por el periodo de diez días hábiles continuos, misma que se otorgará y entregará a través del área administrativa al integrante, la cual podrá ser solicitada dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al nacimiento de su hija o hijo, en términos de la normatividad jurídica aplicable.

Los integrantes podrán solicitar una ampliación de la licencia de paternidad, con goce de sueldo, por los periodos y circunstancias siguientes:

- a) Por cinco días hábiles continuos, en caso de enfermedad grave del hijo o hija recién nacido, así como por complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre;
- b) Por cinco días hábiles continuos, en caso de parto múltiple, debiendo presentar la constancia respectiva, e
- c) Por diez días hábiles adicionales, si durante los primeros quince días posteriores al parto la madre fallece, debiendo presentar el acta de defunción respectiva dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la licencia.

Artículo 74. Las licencias con goce de sueldo podrán ser además de las señaladas hasta por cinco días naturales, en los casos de adopción, fallecimiento de familiares en primero y segundo grado, cónyuge o concubina o concubino, y especiales extraordinarios para la atención de asuntos escolares para las hijas e hijos menores de edad.

Artículo 75. Las licencias pre jubilatorias se otorgarán a las y los Integrantes del Servicio con goce de sueldo por el periodo de dos meses previos al cumplimiento de los requisitos que la ley en la materia determine para el otorgamiento de la



pensión o jubilación, según sea el caso.

El área administrativa informará mensualmente a la Comisión del Servicio Profesional de los permisos y licencias otorgadas a los Integrantes del Servicio.

Artículo 76. La comisión es la instrucción por escrito o verbal que la persona superior jerárquica da al Integrante del Servicio para que cumpla con un servicio específico por un tiempo determinado, en lugar diverso al de su adscripción, de conformidad con las necesidades del servicio y una vez concluida su comisión, se reintegrará al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

La persona superior jerárquica que emitió la instrucción verbal tendrá un término no mayor a 36 horas para formalizarla y notificarla al elemento por escrito.

Artículo 77. El Integrante del Servicio que haya alcanzado la edad límite para la permanencia o que tengan secuelas derivadas de actos propios del servicio prevista en las disposiciones legales que las rija, podrá ser comisionado en áreas que no representen riesgo para su salud e integridad física.

Artículo 78. Los Integrantes del Servicio podrán gozar de las disposiciones previstas en el presente Capítulo, transcurridos seis meses a partir de su registro en el Sistema Nacional de Información como elemento activo.

CAPÍTULO II **HOMOLOGACIÓN SALARIAL DE LAS PERSONAS INTEGRANTES** **DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Artículo 79. El salario y las demás percepciones y prestaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, serán homologados de acuerdo al salario digno establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, que es un referente del ingreso mínimo con el que debería contar un policía para satisfacer sus principales necesidades y las de su familia, así como las demás percepciones y prestaciones que perciban los miembros de las diversas Instituciones de Seguridad Ciudadana con mejores salarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de un término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones a los reglamentos y demás disposiciones administrativas, además deberán proveer lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana, deberán integrar su Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

